

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Zoila del Carmen Legarda y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.) se desempeñaba como Cabo Segundo y se desplazaba con un grupo del Batallón de Combate Terrestre No. 28, sobre la vereda de Buenos Aires, municipio de Río Blanco, Tolima, cuando activó un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.) instalado al parecer por miembros del grupo armado guerrillero Frente 21 de las FARC, resultando muerto, el 8 de diciembre de 2010.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tai pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo ocurrencia el 8 de diciembre de 2010. En tal fecha, el señor Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.) murió al activar un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.) instalado al parecer por miembros del grupo armado guerrillero Frente 21 de las FARC. En consecuencia, los dos años para presentar la demanda venció el 9 de diciembre de 2012, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 21 de diciembre de 2020, en ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones mortales sufridas por el señor Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.), el día 8 de diciembre de 2010. Así pues, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir de la última atención médica brindada a la accionante señora Zoila del Carmen Legarda el 26 de diciembre de 2018, por los hechos ocurridos a su esposo Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.).

De otra parte, los hechos narrados en la demanda, no se encuadran dentro de lo que taxativamente señala la doctrina, la jurisprudencia, las normas nacionales y los tratados internacionales como delitos de lesa humanidad, pues esa conducta se tipifica cuando se dirige un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, esto es, contra personas que no hacen parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados ilegales y, por lo mismo, no intervienen directa ni indirectamente en el conflicto armado como combatientes. Por tanto, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al afirmar que el presente asunto se trata de un caso de lesa humanidad, y por ello un delito imprescriptible.

Así, la caducidad del medio de control de la referencia debe contabilizarse atendiendo lo prescrito en el literal i numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del hecho o de haber tenido conocimiento del mismo. Analizados los fundamentos facticos de la demanda, encuentra el Despacho que el acaecimiento del cual se pretende derivar la responsabilidad estatal es por las lesiones mortales causadas a Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.), el día 8 de diciembre de 2010, durante la prestación de su servicio como militar, fecha en la que ostentaba el grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional.

El anterior aserto coincide con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 2020, Rad. 61.033 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, donde unificó el criterio jurisprudencial respecto del momento para establecer el término de caducidad, aún para casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Al respecto, aclaró que mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible; pero si el interesado estaba en

condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Así, entonces, se evidencia que la parte demandante en el sub lite tuvo conocimiento cierto del hecho generador del daño del que pretende su reparación desde día 8 de diciembre de 2010. Y en el proceso no aparece acreditado que a los demandantes les haya sido imposible presentar la demanda dentro de los daños siguientes a la muerte de Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.) para reclamar la responsabilidad del Estado por la muerte del referido militar.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Zoila del Carmen Legarda y otro contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98abd02f834156a009e1b97e378ea61d7c400a382da9abf48f84d96deefbb42

Documento generado en 27/08/2021 05:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>